



RESOLUCION No. CSJTOR23-606
22 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por PAOLA MICHELE PEREA MORENO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3235 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La quejosa aduce una presunta mora judicial según su dicho porque desde el 13 de diciembre de 2022, el proceso no tiene ninguna actuación a pesar de haberse solicitado actualización de liquidación del crédito y medidas cautelares, sin que a la fecha se haya pronunciado el despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLA MICHELE PEREA MORENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3877 del 16 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 20 de noviembre de 2023, el Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que la carga laboral del Despacho es mayor respecto de la reportada por sus homólogos lo que impide dar celeridad esperada por los usuarios de la justicia y de esta forma tampoco resolver los procesos dentro de los términos de ley.

Continua informando que no solamente la alta carga labora afecta la evacuación de los procesos, sino también influye la baja calidad del internet de la sede judicial, junto con la pobre adecuación de la Rama Judicial para la prestación del servicio judicial en línea como las demandas digitales, sumado también al incremento de las competencias de los Juzgados administrativos del país conforme la ley 2080 de 2021, sin que esto signifique la creación de nuevos cargos y Despachos judiciales, los cuales son necesarios para la correcta prestación del servicio requerido; sin contar con los problemas internos de los empleados del Juzgado y las licencias solicitadas, junto con la llegada de nuevo personal, lo que genera más demora, sin contar el largo trabajo de cargar los expedientes a la nueva plataforma de la Rama Judicial SAMAI que con el internet del Despacho se vuelve en una tarea dispendiosa y con la cual se pierde el tiempo que puede ser utilizado sacando providencias y descongestionando el Despacho.

Finaliza aduciendo que con su equipo de trabajo ha puesto una brigada de respuesta durante el último trimestre del año en aras de evacuar la mayoría de los procesos ejecutivos que se encuentran al despacho respetando el orden de ingreso de cada uno, por lo cual el expediente bajo radicado 73001-33-33-005-2017-00300-00 en el cual actúa como parte demandante MARÍA TERESA CALDERÓN VALENCIA y en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, será evacuado en la minuta del 24 de noviembre de 2023 con la decisión que en derecho corresponda junto con los demás expedientes en turno.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por PAOLA MICHELE PEREA MORENO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionaria judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo con radicado 73001-33-33-005-2017-00300-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial según su dicho porque desde el 13 de diciembre de 2022, el proceso no tiene ninguna actuación a pesar de haberse solicitado actualización de liquidación del crédito y medidas cautelares, sin que a la fecha se haya pronunciado el despacho.

Por su parte, el Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo con radicado 2017-00300; **ii)** que, posee una alta carga laboral en su Despacho, lo cual junto con el pésimo servicio de internet entre otras circunstancias ajenas a su voluntad resulta la no resolución pronta de las solicitudes que radican los usuarios de justicia; **iii)** que el juzgado sufrió para el año 2022 varios cambios de personal que tuvieron un impacto en la producción y capacidad de respuesta, respecto de la carga laboral; el Profesional Universitario Grado 16 en propiedad solicitó su derecho a licencia no remunerada para ocupar otro cargo al interior de la Rama Judicial, la otra compañera Profesional Universitaria Grado 16 hizo disfrute de su licencia de maternidad; pero si ello no fuera suficiente, los dos oficiales mayores o sustanciadores nominados llegaron a principio del año 2022, lo que implica un año de transición, en cuanto dichas personas tuvieron que recibir inducción y complementarse con todo el equipo de trabajo, que se traduce en la forma de trabajo del Despacho, los formatos y la línea jurídica del Despacho para evacuar los distintos medios de control **iv)** que, junto con los empleados de su Despacho ha organizado un plan de trabajo para el último trimestre del año en aras de evacuar todos los procesos ejecutivos que se encuentren al despacho y en su respectivo orden de ingreso; **v)** que, el proceso bajo radicado 73001-33-33-005-2017-00300-00 se encuentra previsto para proferir auto que en derecho corresponda para la data del 24 de noviembre del año en curso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial, la misma se encuentra justificada teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario judicial, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, entendiendo las fallas estructurales que enfrenta el juzgado vinculado, más cuando también se tomó el plan de trabajo del último trimestre del año como contingencia en aras de evacuar todos los procesos ejecutivos que se encontraban en mora, dentro de los cuales se observa el aquí estudiado por lo cual, y en aras del proceder con el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial respecto de los procesos que ingresaron al Despacho informó que el mismo será evacuado para el próximo 24 de noviembre profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

No obstante, lo anterior se exhortará al Juez requerido para que continúe con la implementación de los planes de trabajo adoptados con el fin de mitigar la congestión judicial que manifiesta en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios que tramitan procesos que cursan en su Despacho.

Del mismo modo se hace importante resaltar, que actualmente la UDAE, se encuentra estudiando la propuesta presentada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante oficios CSJTOOP23-2496 del 26 de julio de 2023 y CSJTOOP23-2496 del 26 de julio de 2023 encontrándonos a la espera de la respectiva respuesta y/ o acuerdo que adopte las medidas de descongestión solicitadas por esta Corporación, en atención a la congestión advertida, por lo que desde esta Judicatura se continuara gestionando ante el Consejo Superior la creación de medidas que permitan atender la situación puesta por el funcionario de presente en esta jurisdicción, bajo el entendido que el Consejo Superior, es el órgano de gobierno facultado para la creación de cargos permanentes o transitorios.

Por otra parte, estamos atentos a la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional para reiterar las propuestas presentadas a la fecha, en aras de lograr la creación de

medidas de descongestión que se compadezcan con las necesidades de diferentes despachos judiciales en este Distrito, como se ha venido proponiendo, encontrándonos a la espera del pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual estaremos comunicando oportunamente si a ello hay lugar.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora PAOLA MICHELE PEREA MORENO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

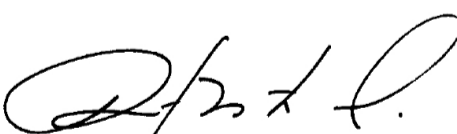
ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado